

SÍNTESIS DEL SUP-RAP-159/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La resolución del Consejo General del INE, que declaró fundado el procedimiento sancionador iniciado de oficio en contra de la recurrente e impuso una multa, se encuentra debidamente fundada y motivada?

HECHOS

1. En la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampañas de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y diputaciones locales del PELO 2023-2024 en el estado de Veracruz; el Consejo General del INE ordenó el inicio de un procedimiento oficioso contra de la ahora recurrente

2. Instruido el procedimiento referido, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG278/2026 en la que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra del ahora recurrente y le impuso una multa de 100 UMA's vigentes para el ejercicio 2024.

3. Inconforme, Google interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

Planteamientos del recurrente:

Esencialmente alega la vulneración al principio de tipicidad y exacta aplicación de la ley, porque el Consejo General del INE calificó la conducta de la recurrente como una omisión de dar respuesta a los requerimientos de información de la UTF; asimismo sostiene que la indebida individualización de la sanción impuesta y que lo procedente era imponer una amonestación pública y no una multa.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Los agravios son infundados e inoperantes porque contrario a lo argumentado la infracción prevista en el 447, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE, también se actualiza por desahogar los requerimientos fuera de los plazos otorgados, la cual cometió el recurrente.

Respecto de la sanción económica, la responsable sí fundamentó la imposición de la multa y tomó en cuenta la capacidad económica del recurrente al estimar que la multa era adecuada conforme a la infracción cometida.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-159/2026

RECORRENTE: GOOGLE
OPERACIONES DE MÉXICO, S. DE
R.L. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FIDEL NEFTALÍ
GARCÍA CARRASCO

COLABORÓ: JORGE DAVID
MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a ***** de julio de 2026¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo del expediente del procedimiento administrativo sancionador INE/P-COF-UTF/486/2024/IND.

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Planteamiento del caso	5
5.2. Síntesis de agravios y metodología	6
5.3. Estudio de esta Sala Superior.....	7
6. RESOLUTIVO	15

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización
Consejo General Responsable	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnado:	o acto Resolución de 27 de mayo de 2026 emitida en el expediente INE/P-COF-UTF/486/2024/IND
Actor o Google	Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
UMA's	Unidades de Medida y Actualización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la aprobación del dictamen consolidado INE/CG388/2024 y la resolución INE/CG389/2024 respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de precampañas de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y diputaciones locales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz; en la resolución se aprobaron las conclusiones 1_C7_VR, 2_C8_VR y 03_C7_VR en las que se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso contra de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. por la omisión de dar respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.
- (2) Con motivo de lo anterior, el Consejo General emitió resolución el 27 de mayo del presente año, en la que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra del ahora



recurrente y le impuso una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2024, lo que corresponde a \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

- (3) En contra de la resolución referida, el recurrente interpone el presente medio de impugnación, en el cual alega la indebida fundamentación y motivación de la resolución, ya que Google no fue omiso en atender los requerimientos formulados; asimismo aduce que la autoridad responsable realizó una indebida individualización de la sanción impuesta y que lo procedente era imponer una amonestación público y no una multa.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Dictamen consolidado y resolución (INE/CG388/2024 y INE/CG389/2024).** El 28 de marzo de 2024 el CG INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG388/2024 y la resolución INE/CG389/2024 respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de precampañas de los partidos políticos a los cargos de gubernatura y diputaciones locales del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz; en la resolución se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso contra de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V. por la omisión de dar respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.
- (5) **Apertura del procedimiento administrativo oficioso (INE/P-COF-UTF/486/2024/IND).** El 24 de abril de 2024, la UTF acordó integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y notificó a la Secretaría Ejecutiva y al Consejo General del inicio del procedimiento.
- (6) **Resolución del procedimiento oficioso.** El 27 de mayo, la autoridad responsable emitió la resolución INE/CG278/2026 en la que declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra del ahora recurrente y le impuso una multa de 100 UMA's vigentes para el ejercicio 2024, lo que corresponde a \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

- (7) **Recurso de apelación.** El 24 de junio, la ahora recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución referida en el párrafo anterior.
- (8) **Turno.** Una vez remitido el expediente a esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente precisado en el rubro, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción, al no existir diligencias pendientes.

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General, dentro de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (11) La competencia se fundamenta en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (12) El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia, como se explica enseguida.
- (13) **Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; **b.** los medios para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifica el acto impugnado



y la autoridad responsable; y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.

- (14) **Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el 27 de mayo, y notificada el 18 de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del viernes 19 al miércoles 24 de junio, sin contar los días 20 y 21 del referido mes por ser inhábiles². Por ello, si el recurso se interpuso el 24 de junio, es evidente que es oportuno.
- (15) **Interés Jurídico.** La parte recurrente es la persona moral que impugna una resolución en la que se le impuso una multa de 100 UMA's, equivalentes a \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), por lo que es evidente que existe una afectación a su esfera jurídica.
- (16) **Legitimación y personería.** Google acude a controvertir la referida multa a través de su apoderado legal en términos del poder notarial por lo que se reconoce su legitimación y personería.
- (17) Asimismo, su personería es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (18) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (19) La controversia tiene su origen en el procedimiento sancionador oficioso instaurado en contra de Google por la omisión de dar respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.
- (20) Con motivo de lo anterior, el Consejo General emitió resolución el 27 de mayo, en la que declaró fundado el procedimiento administrativo

² De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

sancionador en materia de fiscalización en contra del ahora recurrente y le impuso una multa de 100 UMA's vigentes para el ejercicio 2024, lo que corresponde a \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

- (21) En contra de la resolución referida, el accionante interpone el presente recurso de apelación, en el cual alega sustancialmente lo siguiente:

5.2. Síntesis de agravios y metodología

A. Indebida fundamentación y motivación de la omisión

- (22) La resolución impugnada vulnera el principio de tipicidad y exacta aplicación de la ley, porque el Consejo General calificó la conducta de la recurrente como una omisión de dar respuesta a los requerimientos de información de la UTF y lo encuadró en los artículos 447, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 229 Bis numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.
- (23) Señala que ello es ilegal porque la conducta acreditada no corresponde a la hipótesis legal, ello porque Google sí rindió las respuestas a los oficios INE/UTF/DA/1729/2024 y INE/UTF/DA/4253/2024 mediante los escritos de fechas 18, 19 y 25 de abril de 2024, por lo que afirma que es inexistente la negativa de entregar información ni la omisión total que colme la hipótesis legal; afirma que no se trató de una omisión, sino de la entrega extemporánea de la información.
- (24) Esgrime que existe una contradicción interna en la resolución, porque la responsable reconoce la falta de resultado material y una falta de riesgo (puesta en peligro), lo cual es suficiente para revocar la resolución impugnada.

B. Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta

- (25) Por otro lado, argumenta que el Consejo General violentó los artículos 14 y 16 constitucionales porque la sanción impuesta consistente en una multa de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), es ilegal porque los razonamientos no sostienen la individualización de la



sanción ya que la recurrente cooperó con los requerimientos de la autoridad responsable, sí dio respuesta a los requerimientos de información y la responsable reconoce que la infracción cometida es leve.

- (26) Asimismo, afirma que no se le debió haber aplicado una multa, sino que debió haberse impuesto una amonestación pública o en su caso una multa mínima, todo ello con motivo de las atenuantes reconocidas por la autoridad; porque el catálogo previsto por la LEGIPE no es un listado de opciones aplicables a discreción de la autoridad, sino que constituye una escala graduada que va desde la menos lesiva a la más severa.
- (27) En atención a los motivos de agravio referidos por la recurrente, este órgano jurisdiccional estudiará los planteamientos en el orden señalado.

5.3. Estudio de esta Sala Superior

- (28) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados e inoperantes**, por lo que lo procedente es **confirmar la resolución** impugnada como a continuación se expone.

Indebida fundamentación y motivación de la omisión

Marco Normativo.

- (29) La LEGIPE faculta a la UTF para que dentro del ámbito de sus atribuciones requiera información y documentos a las personas físicas y morales, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo máximo de cinco días a partir de realizada la notificación.
- (30) Asimismo, señala que podrán ser sujetos de responsabilidad por la comisión de las infracciones de las disposiciones legales en la misma ley las personas físicas o morales.
- (31) Por su parte el artículo 447 de la mencionada ley prevé como infracciones cometidas por ciudadanos, dirigentes, afiliados **o cualquier persona física o moral** que se niegue a entregar información requerida por el INE u

organismos públicos locales electorales, entregarla de forma incompleta, con datos falsos o **fuera de los plazos señalados en el requerimiento**.

- (32) Dichas disposiciones legales son replicadas en el Reglamento de Fiscalización del INE, en particular el artículo 229 Bis, en el que señala que constituyen infracciones de las personas ciudadanas, afiliadas, militantes, simpatizantes, **cualquier persona física o moral** y titulares o dirigentes la negativa de entregar la información requerida por la UTF, entregarla de forma incompleta o con datos falsos **o fuera de los plazos que señale el requerimiento respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren**, los donativos o aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con los partidos o agrupaciones políticas.
- (33) De las disposiciones anteriores se desprende que el INE, a través de la UTF, está facultado para formular requerimientos de información en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, los cuales deberán ser atendidos dentro del plazo legal otorgado. Asimismo, las personas físicas y morales requeridas tienen la obligación de proporcionar la información solicitada de manera completa y oportuna, pues el incumplimiento de ese deber constituye una infracción en términos de la legislación electoral.

Caso concreto

- (34) Para analizar el planteamiento de la recurrente, resulta necesario precisar el origen del procedimiento oficioso que culminó con la imposición de la sanción impugnada, a fin de verificar si el INE actuó dentro del ámbito de las atribuciones que la normativa le confiere.
- (35) En ese contexto, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se renovaron los cargos de gubernatura y diputaciones locales en el estado de Veracruz, la autoridad administrativa revisó los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos participantes.
- (36) En lo atinente, la autoridad administrativa electoral realizó cuatro requerimientos a la ahora recurrente, conforme a lo siguiente:



Oficio	Notificación ³	Plazo para dar respuesta	Estatus
INE/UTF/DA/1729/2024 de 22 de enero	24 de enero	5 días hábiles (concluyeron el 30 de enero)	El 26 de enero Google solicitó prórroga de 15 días
INE/UTF/DA/5566/2024 de 09 de febrero	13 de febrero	3 días naturales (concluyeron el 16 de febrero)	Sin respuesta
INE/UTF/DA/4253/2024 de 31 de enero	06 de febrero	5 días hábiles (concluyeron el 12 de febrero)	Sin respuesta
INE/UTF/DA/5567/2024 de 12 de febrero	13 de febrero	3 días naturales (concluyeron el 16 de febrero)	Sin respuesta

- (37) De los oficios INE/UTF/DA/1729/2024 e INE/UTF/DA/4253/2024 se advierte que la UTF requirió a la ahora recurrente diversa información relacionada con los servicios de publicidad y propaganda prestados a partidos políticos nacionales, nacionales con acreditación local y locales, a través de las plataformas Google y YouTube. Asimismo, le hizo saber que la negativa a proporcionar la información, su entrega incompleta, con datos falsos o **fuera de los plazos establecidos podría dar lugar a la imposición de una multa de hasta diez mil UMA's.**
- (38) Mientras que de los oficios INE/UTF/DA/5566/2024 e INE/UTF/DA/5567/2024, la UTF exhortó nuevamente a Google a dar cumplimiento a lo solicitado en los oficios de requerimiento citados previamente y la UTF reiteró que, de ser omisa en dar respuesta, estaría incumpliendo el artículo 447, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE y se daría inicio al procedimiento sancionador.

³ Todas las fechas que se refieren en la presente tabla se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario

- (39) De la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador INE/P-COF-UTF/486/2024/IND, se advierte que la ahora recurrente dio respuesta a los requerimientos mediante escritos presentados el 19 de abril y el 25 de abril, ambos de 2024⁴ y adjuntó a cada uno de los desahogos una unidad USB.
- (40) Ahora bien, tal como refiere la autoridad responsable, respecto del oficio INE/UTF/DA/1729/2024, la UTF otorgó a la recurrente un plazo de cinco días hábiles, comprendido del 24 al 30 de enero de 2024, para proporcionar la información requerida. Si bien el 26 de enero Google solicitó una prórroga de quince días, posteriormente, mediante el diverso oficio INE/UTF/DA/5566/2024, notificado el 13 de febrero siguiente, la autoridad la exhortó nuevamente a cumplir con el requerimiento y le concedió un plazo adicional de tres días naturales, que concluyó el 16 de febrero de 2024.
- (41) Por su parte, respecto del oficio INE/UTF/DA/4253/2024, el plazo originalmente otorgado concluyó el 12 de febrero de 2024. Posteriormente, mediante el diverso oficio INE/UTF/DA/5567/2024, notificado el 13 de febrero, la UTF reiteró el requerimiento y concedió un nuevo plazo de tres días naturales, que feneció el 16 de febrero del mismo año.
- (42) No obstante, la recurrente desahogó ambos requerimientos hasta los días 19 y 25 de abril de 2024, respectivamente, por lo que resulta evidente que la información fue remitida fuera de los plazos otorgados por la autoridad administrativa electoral.
- (43) A partir de lo anterior, el agravio resulta **infundado**, pues, contrario a lo sostenido por la recurrente, la infracción prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE no sólo se actualiza cuando existe una negativa absoluta de atender los requerimientos formulados por la UTF, sino también cuando éstos **se desahogan fuera de los plazos legalmente otorgados**.

⁴ Dichos escritos de respuesta se aprecian a fojas 221 y 223 respectivamente del expediente electrónico.



- (44) No desvirtúa esa conclusión el argumento relativo a que Google sí atendió los requerimientos de información, aunque de manera extemporánea, pues precisamente esa circunstancia confirma la actualización de la infracción, ya que la propia recurrente reconoce haber remitido la información una vez concluidos los plazos otorgados por la autoridad fiscalizadora.
- (45) Ello adquiere mayor relevancia si se considera que el 28 de marzo de 2024 el Consejo General emitió la resolución INE/CG389/2024, relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz, es decir, con anterioridad a que la recurrente desahogara los requerimientos hasta los días 19 y 25 de abril siguientes.
- (46) En consecuencia, resulta evidente que Google incurrió en la infracción prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE, al no atender, dentro de los plazos legalmente otorgados, los requerimientos formulados por la UTF.
- (47) Por otra parte, también resulta **infundado** el argumento relativo a que la resolución impugnada incurre en una contradicción interna al reconocer, simultáneamente, la falta de un resultado material y la falta de una puesta en riesgo del bien jurídico tutelado.
- (48) Ello es así porque la infracción prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE y su correlativo 229 Bis del Reglamento de Fiscalización se actualiza por el solo incumplimiento del deber de atender, en tiempo y forma, los requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora, sin que su configuración dependa de la producción de un resultado material lesivo.
- (49) En ese sentido, que la autoridad responsable haya reconocido la ausencia de un resultado material o de una puesta en riesgo cualificada del bien jurídico no es contradictorio con la actualización de la infracción, sino que constituye un elemento que la propia responsable ponderó al individualizar

la sanción —como se advierte del apartado de calificación de la falta como leve—, sin que ello incida en la acreditación misma de la conducta infractora.

- (50) Estimar lo contrario implicaría incorporar un elemento adicional para la actualización de la infracción que la normativa no exige, al supeditar su configuración a la acreditación de un daño material o de una afectación específica al bien jurídico tutelado.
- (51) Por tanto, no existe la contradicción interna alegada, sino una adecuada distinción entre los elementos de tipicidad de la infracción y los elementos de individualización de la sanción.

Indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta

Marco jurídico

- (52) Para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Ello, acorde a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso e) de la Ley Electoral.
- (53) Ahora bien, la imposición de las sanciones no puede ser arbitraria, sino que está sujeta a lo establecido en la Constitución⁵, por ello, ninguna sanción puede ser excesiva sino proporcional a la falta que se sanciona y al bien jurídico que se afectó.

⁵ El primer párrafo del artículo 22 establece: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”



- (54) Así, el sistema de sanciones en materia electoral no sólo incluye el catálogo de sanciones posibles, sino que establece los elementos mínimos que deben considerarse de acuerdo con las particularidades de cada caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en apego al principio constitucional de proporcionalidad en la imposición de las sanciones
- (55) Una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta todas las circunstancias que mediaron en la comisión de la conducta, así como las condiciones socioeconómicas de la persona infractora⁶.
- (56) Adicionalmente, esta Sala Superior ha sostenido que la autoridad electoral cuenta con una facultad discrecional para individualizar la sanción que resulte procedente en cada caso, a partir de la ponderación de los elementos legalmente previstos y de las circunstancias particulares de la conducta infractora. Dicha facultad debe ejercerse dentro de los límites que imponen los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, mediante una debida fundamentación y motivación⁷.
- (57) En ese sentido, la imposición de una determinada sanción en un asunto previo no genera un criterio obligatorio para casos posteriores, aun cuando se trate de infracciones similares, pues en cada caso concreto la autoridad debe realizar el correspondiente ejercicio de individualización. Por ello, quien controvierte la sanción tiene la carga de demostrar que la ponderación efectuada por la autoridad resulta contraria a Derecho o que la sanción impuesta es desproporcionada.

Caso concreto

⁶ Similar criterio de sostuvo por esta Sala Superior al resolver los expedientes acumulados al identificado con la clave SUP-REP-620/2022.

⁷ Criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-849/2025.

- (58) El agravio es, por una parte, **infundado**, porque la resolución impugnada sí expone las razones que sustentan la imposición de la multa y su individualización; y, por otra, **inoperante**, porque la recurrente no controvierte eficazmente dichas consideraciones.
- (59) La autoridad responsable determinó que la infracción acreditada atribuible a la persona moral recurrente se traducía en una afectación indirecta y real del bien jurídico tutelado por la normativa en materia de fiscalización y gasto de los entes obligados; es decir, la certeza, legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo que se debía calificar la falta como leve.
- (60) Asimismo, tomó en consideración que la conducta obstaculizó la adecuada integración de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, circunstancia que incrementó el grado de reproche de la conducta, aunque sin ubicarla en el nivel máximo de gravedad.
- (61) Con base en esos elementos, la responsable procedió a individualizar la sanción y consideró, entre otros aspectos, que la persona moral recurrente contaba con capacidad económica suficiente para hacer frente a la multa, conforme al análisis desarrollado en el apartado 3 de la resolución impugnada.
- (62) De lo anterior se advierte que la autoridad responsable sí expuso las razones por las cuales estimó procedente imponer una multa y no una diversa sanción, mediante un ejercicio de individualización sustentado en las circunstancias particulares del caso y en los parámetros previstos en la normativa aplicable. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la recurrente, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en este aspecto.
- (63) Ahora bien, los planteamientos formulados en la demanda también resultan inoperantes, porque no controvierten de manera frontal las consideraciones de la resolución impugnada ni desarrollan argumentos encaminados a demostrar que la autoridad hubiera omitido fundar o motivar debidamente su determinación. En particular, la recurrente no explica por qué la



ponderación realizada por la responsable resulta incorrecta, ni precisa de qué manera la multa impuesta sería desproporcionada en atención a su capacidad económica, sino que se limita a formular manifestaciones genéricas.

- (64) En efecto, la recurrente se limita a sostener que debió imponérsele una amonestación pública en lugar de una multa. Sin embargo, la elección entre ambas sanciones —al igual que la determinación de cualquiera de las previstas en la normativa aplicable— forma parte de la facultad discrecional que el orden jurídico reconoce al INE para individualizar las sanciones conforme a las circunstancias particulares de cada caso, sin que ello implique arbitrariedad.
- (65) En el caso, la responsable ejerció esa facultad discrecional con base en las circunstancias previamente descritas y determinó imponer la multa mínima prevista por la normativa aplicable.
- (66) Frente a ello, la recurrente no explica por qué ese ejercicio de individualización resulta incorrecto ni por qué la multa impuesta sería desproporcionada. Sus argumentos se limitan a afirmar, de manera genérica, que procedía una amonestación pública, sin combatir las razones específicas que sustentan la decisión de la autoridad responsable.
- (67) En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios formulados, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de análisis la resolución controvertida

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM